

LEY PROVINCIAL Nro. 1.667

LEY DE DEFENSA, MEJORAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES.

SANTA ROSA-LA PAMPA, 30 de Noviembre de 1995

BOLETÍN OFICIAL, 01 de Marzo de 1996

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 11)

Artículo 1.- Declárase de interés provincial la defensa, mejoramiento y aprovechamiento de los bosques y tierras forestales, así como el fomento a la actividad foresto-industrial que quedan sometidos al alcance de la presente.

Artículo 2.- Entiéndese por bosques toda formación leñosa nativa o implantada que cumpla separada o conjuntamente funciones de producción, protección, experimentación, conservación, recreación o preservación del ambiente.

Artículo 3.- Tierras forestales son todas aquellas ubicadas en el territorio provincial, y que por condiciones de suelo y clima permitan el desarrollo de especies arbóreas.

Artículo 4.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de los productos forestales.

Artículo 5.- Clasifícanse los bosques en :-de producción,-especiales, y-protectores.

Artículo 6.- Se considerarán bosques de producción a aquellos destinados a la producción de bienes y/o servicios de valor económico mediante el aprovechamiento racional.

Artículo 7.- Serán clasificados como bosques especiales a aquellos que cumplan funciones de experimentación e investigación, recreación, preservación de un ambiente o recurso declarado necesario.

Artículo 8.- A los efectos de esta ley, considéranse bosques protectores aquellas masas arbóreas o arbustivas cuya principal función sea: lograr y mantener el equilibrio ecológico en una zona determinada, proteger el suelo, caminos, lagunas, embalses, etc; fijar medanos, corregir torrentes y evitar la erosión en planicies y terrenos con declive; proteger la flora y fauna considerada de interés y asegurar las mejores condiciones de vida para la comunidad.

Artículo 9.- A criterio de la autoridad de aplicación, el arbolado no urbano de los caminos y rutas, sea nativo o implantado y los montes de embellecimiento, podrán ser declarados dentro de la categoría de bosques protectores.

Artículo 10.- Cuando razones de índole científica, ecológica o cultural lo hagan aconsejable la autoridad de aplicación podrá declarar bosque especial a árboles aislados o en grupos y determinarlas correspondientes restricciones a la propiedad.

Artículo 11.- Los bosques de producción especiales o protectores estarán sujetos a las restricciones y gozarán de los beneficios que la normativa legal específica vigente o en su defecto la autoridad de

aplicación determine; pudiendo ésta disponer estímulos, en cuyo caso deberá gestionar ante quien corresponda la financiación que para su instrumentación sea necesario.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN (artículos 12 al 15)

Artículo 12.- El Ministerio de la Producción será la autoridad de aplicación de la presente Ley.-
Modificado por: Ley 1.779 de La Pampa Art.1(BO. 2250 - 23.01.98)

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una Comisión Asesora Honoraria que entenderá sobre la problemática de los recursos naturales en su conjunto, integrada por representantes de la actividad productiva agropecuaria, forestal, industrial y comercial, actividades científicas, culturales, universitarias y otras que, en opinión de dicha comisión o del Poder Ejecutivo, se considere conveniente incorporar. Los dictámenes o informes de esta Comisión Asesora, no tendrán carácter vinculante.

Artículo 14.- Las actividades de explotación de bosques en el territorio provincial, así como aquellas actividades indirectas de procesamiento de la madera deberán realizarse de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

Artículo 15.- Toda actividad forestal o de procesamiento de la madera deberá declararse dentro de los plazos y bajo la forma que la autoridad de aplicación determine.

CAPÍTULO III

DEL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL (artículos 16 al 17)

Artículo 16.- Créase el Fondo para el Desarrollo Forestal, de carácter acumulativo, el que estará integrado por los siguientes recursos: a) Aquellos que el Poder Ejecutivo Provincial afecte presupuestariamente. b) Los aportes provenientes del Gobierno Nacional y otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados. c) Los importes percibidos por la aplicación del canon al desmonte y al aprovechamiento de productos forestales. d) Las recaudaciones por infracciones a la presente ley y su decreto reglamentario. e) Los importes ingresados en concepto de derechos de inspección, forestal y aforos. f) Los reintegros de créditos oportunamente otorgados de promoción forestal y/u ordenación forestal. g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el Fondo Forestal. h) Los montos por ventas de plantas y productos forestales. i) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas. j) Reintegros por incumplimiento de planes.

Artículo 17.- De los recursos incorporados al Fondo de Desarrollo Forestal, deberá destinarse como mínimo el sesenta por ciento (60%) a la promoción de la forestación y la ordenación de bosques. El saldo podrá ser utilizado en tareas de mantenimiento y producción de viveros, investigaciones forestales, capacitación de hacheros, equipamiento, forestaciones por administración o por convenio y los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley. Si los recursos destinados a la promoción forestal no fueran utilizados en su totalidad en cada campaña de promoción, la autoridad de aplicación podrá disponer su utilización para atender los otros aspectos que contempla el destino del Fondo de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO IV

DE LA ORDENACIÓN FORESTAL Y DE LAS FORESTACIONES INDUSTRIALES (artículos 18 al 21)

Artículo 18.- Entiéndese por Ordenación Forestal el conjunto de prácticas silvícolas que aseguren el aprovechamiento racional de un bosque y su optimización productiva en bienes o servicios sociales, ecológicos o culturales sostenible a perpetuidad.

Artículo 19.- A los fines de la presente ley se denominarán Forestaciones Industriales a las masas forestales implantadas que tengan como objetivo principal la producción de materia prima para procesos industriales.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación realizará por sí o por terceros Ordenación de Masas Forestales a cuyos efectos podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas propietarias de la tierra cuando a) El cupo resultante por aplicación del artículo 17 no haya sido cubierto; y b) Cuando por razones técnicas o estratégicas se decida promocionar una determinada zona, especie, sistema o manejo de masas forestales en la Provincia.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación podrá declarar de interés planes de forestación que contribuyan a fines de protección, paisajísticos o turísticos principalmente cuando estén ubicados en predios que lindan con la red vial nacional y provincial, quedando dichas forestaciones sometidas a las restricciones de aprovechamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS (artículos 22 al 26)

Artículo 22.- Serán incentivados por la presente ley la conservación de bosques protectores y/o especiales, la Ordenación Forestal y el establecimiento y manejo de Forestaciones Industriales.

Artículo 23.- Quienes se acojan al régimen de la presente ley podrán recibir, de acuerdo a las modalidades que correspondan los siguientes beneficios: a) Créditos en condiciones de fomento, con destino a la Ordenación Forestal y al establecimiento y manejo de Forestaciones Industriales. En la reglamentación se fijarán los porcentajes de financiamiento, en función de los siguientes parámetros: zonas de localización, especie y proyección socio-económica del proyecto. Estos indicadores serán prioritarios pero no necesariamente en el orden expuesto. Los plazos de reintegro y períodos graciosos que se acuerden, serán fijados de acuerdo a las posibilidades de repago que surjan de la evaluación del proyecto. El plazo máximo para el repago de los servicios de la deuda será de veinte (20) años para la Ordenación Forestal de masas nativas y de doce (12) años para la Ordenación Forestal de masas implantadas y las Forestaciones Industriales, con hasta dos (2) años de gracia dentro de los mismos, contándose el plazo a partir del momento de la primera integración. Los intereses devengados por cada integración deberán ser pagados dentro del período de gracia. En todos los casos los préstamos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías reales; excepcionalmente se admitirá como garantía la caución de títulos públicos nacionales o de esta Provincia aforados a valor nominal o de mercado, el que fuere menor; b) Subsidios a planes de Ordenaciones Forestales y Forestaciones Industriales no concurrentes con otras promociones o incentivos de carácter municipal, provincial, nacional o internacional. Los niveles de promoción podrán cubrir hasta el ciento por ciento (100%) de los costos directos de la Ordenación y Forestación Industrial, sin considerar utilidades empresariales, intereses, amortizaciones, repuestos, reparaciones y/o gastos de asesoramiento y administración. La autoridad de aplicación en función de los costos de Ordenación y Forestación Industrial, establecerá los montos y cupos anuales que solventará el Fondo de Desarrollo Forestal, determinando zonas, especies y niveles de promoción, los que serán dados a publicidad en tiempo y forma antes del inicio de cada campaña forestal; y c) Donación de plantas: los beneficiarios de planes declarados de interés provincial y que no gocen de otro tipo de incentivo a la forestación, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la donación de las plantas necesarias para completar hasta el ciento por ciento (100%) de la plantación, en la forma que establezca la reglamentación. Modificado por: Ley 2.022 de La Pampa Art.1

Artículo 24.- Los préstamos y subsidios se efectivizarán previa conformación y aprobación de certificaciones de trabajos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 25.- No serán promocionados por la presente ley, las Forestaciones Industriales que demanden prácticas de desmonte, salvo que se trate de actividades en áreas bajo riego debidamente promocionadas.

Artículo 26.- Las actividades incentivadas, obligarán a los interesados a :a) Presentar un plan de trabajo aprobado por la autoridad de aplicación y avalado por un profesional competente, quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto; y b) Realizar las certificaciones profesionales correspondientes al grado de avance del proyecto. La aprobación de tales certificaciones permitirá acceder a los fondos destinados a la promoción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

DEL DESMONTE Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES (artículos 27 al 37)

Artículo 27.- Entiéndese por desmonte la corta y/o extracción de árboles o matas o parte de ellos de un bosque nativo o implantado, por cualquier medio. Modificado por: Ley 2.022 de La Pampa Art.1

Artículo 28.-Entiéndese por aprovechamiento de productos forestales a la extracción selectiva de productos provenientes del bosque sin plan de ordenación que los contenga y de superficies cuya extensión sean menores de diez (10) hectáreas anuales para bosques nativos y una (1) hectárea anual para bosques implantados.

Artículo 29.- Todo actividad de desmonte y de aprovechamiento de productos forestales requerirá siempre autorización previa de la autoridad de aplicación.

Artículo 30.- Reglamentariamente se fijará un máximo de superficie a desmontar para cada zona y/o tipo de bosque que podrá ser autorizado por la autoridad de aplicación a solicitud del interesado. Cuando las superficies a desmontar superen los máximos establecidos la autorización requerirá en todos los casos, la presentación y aprobación del plan correspondiente avalado por profesional competente quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto.

Artículo 31.- Podrán autorizarse desmontes en franjas o isletas, conforme lo establezca la reglamentación específica, con expresa constancia que la superficie de monte remanente no será inferior al dieciocho por ciento (18%) de la superficie total de la explotación. La autoridad de aplicación queda facultada para autorizar desmontes que lleguen hasta un quince por ciento (15%) de remanente cuando la explotación supere a la unidad económica, en los términos que la reglamentación indique. Exceptúase de ésta obligación a las tierras correspondientes a áreas bajo riego y aquellas ocupadas por bosques implantados. Modificado por: Ley 2.022 de La Pampa Art.1

Artículo 32.- Entiéndese por picadas los desmontes que no superen los setenta (70) y cincuenta (50) metros de ancho, según sean estos perimetrales e internos, respectivamente. La autoridad de aplicación establecerá la distancia mínima existente entre las mismas o con respecto a otro desmonte pudiendo permitir la apertura de picadas paralelas de acuerdo al tipo fisonómico de la formación vegetal y con un ancho total que no supere lo estipulado en ésta norma legal. Modificado por: Ley 2.022 de La Pampa Art.1

Artículo 33.- No se autorizarán desmontes en propiedades que no cumplan con el plan de picadas previstos en la Ley Nro. 1354. Si al momento de promulgarse la presente ley el plan de picadas provincial no se encontrara en ejecución , la autoridad de aplicación podrá exigir que de la superficie

que se solicita desmontar un porcentaje que se fijará reglamentariamente, se destine a picadas cortafuego. Ref. Normativas: Ley 1.354

Artículo 34.- Entiéndese como canon a la percepción pecuniaria con que se grava cada unidad de superficie afectada por desmonte y/o aprovechamiento forestal.

Artículo 35.- Establécese como canon al desmonte el equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de su ejecución, excepto para las superficies destinadas a picadas y a la incorporación de tierras en zona bajo riego, previa autorización del organismo competente. El canon al desmonte deberá ser abonado previo al otorgamiento del permiso correspondiente.

Artículo 36.- Establécese como canon al aprovechamiento de productos forestales, el equivalente al 1% del canon de desmonte. El canon de aprovechamiento deberá ser abonado previo al otorgamiento del permiso correspondiente. Modificado por: Ley 2.022 de La Pampa Art.1

Artículo 37.- La autoridad de aplicación difundirá periódicamente los valores de ejecución indicativos correspondientes a: a) Los trabajos de desmonte correspondientes a cada tipo fisonómico de vegetación; y b) Los productos forestales en el campo.

Artículo 37 bis.- Exímese del pago de canon a las superficies de bosques implantados afectadas por desmontes y/o aprovechamiento forestal. Modificado por: Ley 1.779 de La Pampa Art.2(BO. 2250 - 23.09.98) incorporado

CAPITULO VII

DE TRASLADO DE PRODUCTOS FORESTALES - GUÍAS Y AFOROS (artículos 38 al 46)

Artículo 38.- Entiéndese por Guía Forestal el documento extendido por la autoridad de aplicación que acredita la procedencia legal de los productos forestales y habilita para la obtención de Vales de Tránsito.

Artículo 39.- Entiéndese por Vale de Tránsito del documento extendido por la autoridad de aplicación que debe amparar y acompañar el transporte de productos forestales dentro del territorio provincial.

Artículo 40.- El Vale de Tránsito podrá ser extendido por las Municipalidades o Comisiones de Fomento a cuyo ejido corresponda la explotación rural. Para realizar dicha actividad podrán celebrar convenios con la autoridad de aplicación y percibir entre el veinte y cuarenta por ciento (20% y 40%) de las sumas recaudadas.

Artículo 41.- Entiéndese por derecho de inspección, la tasa que por inspección a los productos forestales debe abonar el propietario, ocupante, permisionario o concesionario del predio rural de donde son extraídos dichos productos. Exímese del pago de la referida tasa a los sujetos obligados que extraigan productos forestales de bosques implantados. Modificado por: Ley 1.779 de La Pampa Art.3(BO. 2250 - 23.01.98) incorpora segundo párrafo.

Artículo 42.- Para la adquisición de Vales de Tránsito para el traslado de productos forestales, corresponderá abonar en concepto de Derecho de Inspección un valor que estará comprendido entre el dos y el cinco por ciento (2% y 5%) del valor del producto transportado.

Artículo 43.- Entiéndese por Aforo la tasa que por usufructo de los productos forestales debe abonar un ocupante, permisionario o concesionario de bosques de propiedad fiscal, por unidad de medida, siendo su valor equivalente al Derecho de Inspección.

Artículo 44.- Cuando los productos provengan de propiedad fiscal, se aplicarán Derecho de Inspección y Aforo quedando eximidos del pago del mismo, aquellas personas impedidas de hacerlo y que realicen la actividad como medio de vida, que sean de escasos recursos, condición que deberá acreditar ante el Juez de Paz competente previa intervención del área correspondiente. Modificado por: Ley 2.022 de La Pampa Art.1

Artículo 45.- La autoridad de aplicación podrá por razones de estímulo a la producción, estrategias o de conservación, o de protección a la industria provincial, variar, actualizar o ajustar los valores correspondientes a Derecho de Inspección y Aforo; adecuando las a la finalidad perseguida en cada zona que por vía reglamentaria se establezca.

Artículo 46.- El valor de los Derechos de Inspección y Aforo podrá alcanzar hasta cinco (5) veces el valor del producto transportado para los productos sin industrialización trasladados fuera de la Provincia. Modificado por: Ley 1.779 de La Pampa Art.4(BO. 2250 - 23.01.98)

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS (artículos 47 al 48)

Artículo 47.- En el interior de los bosques y en sus zonas circundantes, sólo podrá encenderse fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio o degradación de la vegetación leñosa. La autoridad de aplicación establecerá las condiciones y modalidades bajo las cuales podrá ser empleado.

Artículo 48.- Queda totalmente prohibido en el ámbito provincial la limpieza de banquetas y zonas de vías cualquiera sea su jurisdicción, mediante la utilización del fuego sin expresa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IX

DE LAS CONTRAVENCIONES (artículos 49 al 59)

Artículo 49.- Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar las inspecciones relativas al cumplimiento de la presente ley. Ante la negativa del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante a cualquier título de permitir las inspecciones a la autoridad de aplicación, se recurrirá a la vía judicial para lograrlo, mediante la sustanciación del procedimiento sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa

Artículo 50.- Las contravenciones a la presente ley serán pasibles de apercibimiento, suspensión en los Registros de habilitación, suspensión de beneficios acordados y/o multa, cuyos valores fijará y actualizará oportunamente la autoridad de aplicación, según la reglamentación.

Artículo 51.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley será investigado mediante sumario que tramitará la autoridad de aplicación, con sujeción a procedimiento que establezca la reglamentación. La investigación podrá iniciarse de oficio sobre la base de informes, actas o denuncias.

Artículo 52.- Quienes realicen desmontes o aprovechamientos no autorizados de bosques serán pasibles de sanciones o multas que guardarán directa relación con la magnitud de la contravención y que no podrá resultar inferior a cuatro (4) veces el valor del canon correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, usufructuarios o tenedores a cualquier título que permitan la salida de productos forestales de su propiedad sin el correspondiente Vale de Tránsito y los transportistas que realicen los traslados, son solidariamente responsables ante la autoridad de aplicación por dicha infracción y serán pasibles de sendas multas iguales al valor del producto transportado.

Artículo 54.- Quienes recurran al fuego como medio de limpieza de banquetas y zonas de vías sin autorización, serán pasibles de sanciones fijadas reglamentariamente desde el valor de los daños ocasionados hasta el triple de los mismos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 55.- Las reincidencias en las infracciones indicadas, motivarán que el monto de la multa se duplique, triplique, etcétera. No se considerará reincidencia la infracción cometida después de los cinco (5) años. Establécese igual lapso para la prescripción de la acción administrativa y de la sanción. Modificado por: Ley 1.779 de La Pampa Art.5(BO. 2250 - 23.01.98)

Artículo 56.- Los profesionales actuantes que emitan informes incorrectos o falsos serán pasibles de: a) Apercibimiento, b) suspensión, y c) inhabilitación para actuar en áreas del Ministerio de Asuntos Agrarios. En cada caso, las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional correspondiente y/o al Juez competente.

Artículo 57.- Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con Municipalidades, Comisiones de Fomento o Dependencias Policiales las que podrán percibir, cuando se efectivice el cobro de infracciones que hayan sido intervenidas por aquellas, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto resultante.

Artículo 58.- El incumplimiento de los planes aprobados de promoción a la Forestación u Ordenación Forestal sin justa causa, motivará la inmediata devolución de la totalidad de los importes percibidos , con más los intereses correspondientes.

Artículo 59.- Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la presente ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 60 al 66)

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de forestación, aprovechamiento, industrialización, ordenación, desmontes o comercialización de productos forestales deberán estar inscriptas en los Registros de Habilitación correspondientes que a este fin llevará la autoridad de aplicación.

Artículo 61.- Las empresas que ejecuten trabajos de desmontes, de aprovechamiento de éstos o de planes de ordenación, estarán obligadas a realizarlos conforme a la autorización correspondiente otorgada por la autoridad de aplicación, y a dar cuenta a ésta del comienzo y finalización de los mismos por escrito. La ejecución de trabajos no autorizados las hará pasibles de sanciones de multa y/o suspensión en el Registro de Habilitación.

Artículo 62.- Los beneficiarios de planes de desmonte aprobada al momento de entrar en vigencia la presente ley, gozarán de un (1) año de plazo para regularizar su situación.

Artículo 63.- Deróganse las Leyes Nros. 44, 1.103 y la Norma Jurídica de Facto Nro. 990. Deroga a: Ley 44 de La Pampa ADHESIÓN LEY NACIONAL NRO. 13273 DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL Ley 1.103 de La Pampa RATIFICA ADHESIÓN LEY NACIONAL NRO. 13273 Y SUS MODIFICACIONES Norma Jurídica de Facto de La Pampa FORESTACIÓN DE INMUEBLES RURALES EN ZONAS DE SECADO

Artículo 64.- NOTA DE REDACCIÓN: Modifica art. 10 inc .a) y el art. 11 de la Ley 1120 (BO 1776 - 30/12/88) Modifica a: Ley 1.120 de La Pampa Art.10 al 11 REGISTRO DE HACHEROS Y HORNEROS
Ref. Normativas: Ley 489 de La Pampa

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados,
Provincia de La Pampa.

Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de
Diputados, Provincia de La Pampa.

LEY PROVINCIAL Nro. 1.667

LEY DE DEFENSA, MEJORAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BOSQUES Y
TIERRAS FORESTALES.

SANTA ROSA-LA PAMPA, 30 de Noviembre de 1995

BOLETIN OFICIAL, 01 de Marzo de 1996

Vigentes